



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME DEFENSORIAL

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 223, DE 2 DE MARZO DE 2012, GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el marco de las atribuciones de la Ley N° 870, del Defensor del Pueblo, se elabora el presente Informe Defensorial, sobre el proyecto normativo, de modificación del Artículo 20 de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad.

1. ANTECEDENTES.

El 15 de abril de 2009, el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Ley N° 4024, ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, y en virtud del Artículo 35 del citado instrumento internacional, el Estado ha presentado al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su "Informe Inicial sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Convención", documento que fue examinado por el Comité en sus sesiones 273 y 274, celebrada los días 17 y 18 de agosto de 2016, respectivamente.

El Comité, en su 290 sesión, celebrada el 30 de agosto de 2016, aprobó las observaciones finales sobre el Informe Inicial del Estado Plurinacional de Bolivia, que en su punto 6, refiere: "*El Comité recomienda al Estado Parte la revisión de toda su legislación, incluyendo la Constitución, con el fin de aprobar leyes que reconozcan a las personas con discapacidad como titulares plenos de todos los derechos humanos*".

La disposición descrita, ha encomendado a las instituciones de Derechos Humanos y otras competentes del Estado Plurinacional de Bolivia, realizar la revisión recomendada. Siendo la Defensoría del Pueblo, la instancia responsable del monitoreo independiente del cumplimiento de la Convención, así como de las recomendaciones efectuadas por el Comité de las Naciones Unidas¹.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo, ha priorizado en la presente gestión, la revisión de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, Ley General para Personas con Discapacidad, a fin de establecer si dicha norma se adecua a los preceptos

¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el Informe Inicial del Estado Plurinacional de Bolivia, 30 de agosto de 2016, Pág. 1, Punto 3. El Comité encomia al Estado Parte por: (...) c. La designación de la Defensoría del Pueblo como instancia responsable del monitoreo independiente del cumplimiento de la Convención.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Naciones Unidas.

Si bien existe una gama de normativa jurídica a favor de las personas con discapacidad, se ha priorizado la revisión de la Ley N° 223, ya que al ser una ley específica para una población en situación de vulnerabilidad, goza de primacía en su aplicación frente a cualquier otra norma general de igual o menor jerarquía.

2. MARCO NORMATIVO.

Para la revisión y análisis de la referida Ley, se ha tomado en cuenta la normativa internacional y nacional con relación a los derechos de igualdad, personalidad jurídica y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad.

2.1 NORMATIVA INTERNACIONAL.

2.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...).

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igualdad protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación.

Artículo 22. Toda persona con miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

2.1.2 PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ENFERMOS MENTALES Y EL MEJORAMIENTO DE LA ATENCIÓN EN LA SALUD MENTAL, ADOPTADOS POR LA ASAMBELA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), EN SU RESOLUCIÓN 46/119, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991.

“Principio 1. Libertades fundamentales y derechos básicos.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

5. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes (...).

7. Cuando una corte u otro tribunal competente determine que una persona que padece una enfermedad mental no puede ocuparse de sus propios asuntos, se adoptarán medidas, hasta donde sea necesario y apropiado a la condición de esa persona, para asegurar la protección de sus intereses.

Principio 3. La vida en comunidad.

Toda persona que padezca una enfermedad mental tendrá derecho a vivir y trabajar, en la medida de lo posible, en la comunidad".

2.1.3 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RATIFICADA POR BOLIVIA MEDIANTE LEY Nº 4024, DE 15 DE ABRIL DE 2009.

"Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad.*

e) *La igualdad de oportunidades.*

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*

d) *Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme*



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

a lo dispuesto en ella.

Artículo 5. Igualdad y no Discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (...).

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la sociedad.

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico*
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta*
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades”.*

2.1.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RATIFICADA POR BOLIVIA MEDIANTE LEY 2324, DE 26 DE ABRIL DE 2002.

“Artículo IV.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

2. Colaborar de manera efectiva en:

b) El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad”.

2.2 NORMATIVA NACIONAL.

2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

“Artículo 70. *Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:*



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. A ser protegido por su familia y el Estado.

5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna".

2.2.2 LEY N° 223, DE 2 DE MARZO DE 2012, GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

"Artículo 4. Principios Generales. La presente Ley, en concordancia con los Convenios Internacionales y la Constitución Política del Estado, se rige por los siguientes principios:

a. Igualdad en Dignidad. Por el que las personas con discapacidad tienen la misma dignidad y derechos que el resto de los seres humanos.

b. No Discriminación. No se anula o afecta el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de los derechos en base a cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, fundada en razón de su situación de persona con discapacidad.

c. Inclusión. Todas las personas con discapacidad participan plena y efectivamente en la sociedad en igualdad de oportunidades, en los ámbitos: económico, político, cultural, social, educativo, deportivo y recreacional.

f) Igualdad de Oportunidades. Las personas con discapacidad tienen las mismas posibilidades de acceso al ejercicio de los derechos económicos, sociales, políticos, religiosos, culturales, deportivos, recreacionales y al medio ambiente, sin discriminación alguna".

3. ANÁLISIS.

La Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, se encuentra compuesta por 4 capítulos, 49 artículos, una disposición transitoria, una disposición final y una disposición abrogatoria y derogatoria, de acuerdo al siguiente detalle:



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En su Capítulo Primero establece las disposiciones generales de la Ley, como su objeto, definiciones, fines y principios generales para asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, bajo un sistema de protección integral.

En su Capítulo Segundo hace referencia a los derechos y deberes de las personas con discapacidad, estableciendo entre sus derechos: A la vida desde el momento de su concepción, a ser protegido por su familia y el Estado, a una educación y salud integral y gratuita, al trabajo digno y permanente, a la accesibilidad, a la participación política, a tomar decisiones independientes, etc.

En su Capítulo Tercero, establece las garantías para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, hallándose entre ellas, las políticas de reducción de pobreza, promoción económica, acceso al crédito, responsabilidad social empresarial, educación, salud, trabajo, comunicación, justicia, etc.

El Capítulo Cuarto, hace referencia a la gestión pública para las personas con discapacidad, en la que establece, las unidades especializadas para la ejecución de planes, programas y proyectos integrales a favor de esta población, transversalidad de la temática de discapacidad, control social, el Comité Nacional de Personas con Discapacidad, atribuciones de las Asambleas Legislativas Autónomas Departamentales y Municipales, y el rol participativo de las personas con discapacidad en la toma de decisiones en materia de políticas públicas permanentes sobre discapacidad.

La disposición transitoria única, dispone, la vigencia de los derechos para las personas con discapacidad, establecidos en la Ley N° 1768. La disposición final única, determina, la vigencia de la Ley de 22 de enero de 1957. Finalmente, la disposición abrogatoria y derogatoria única, dispone, la abrogación y derogación de las disposiciones contrarias a la Ley.

De la revisión íntegra de la referida Ley, se advierte que el **Artículo 20, Derecho a tomar decisiones independientes**, refiere: "***Las personas con discapacidad intelectual y mental, leve y/o moderado, tienen el derecho a ser consultadas respecto a todas las decisiones que se refieran a su vida, salud, educación, familia, seguridad social, según sus posibilidades y medios, proyectándose a la vida independiente***", precepto que es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Unidas, ya que si bien garantiza el derecho a tomar decisiones independientes a las personas con discapacidad intelectual y mental, con grado de discapacidad leve y moderada, para proyectarse a la vida independiente, implícitamente restringe este derecho a las personas con discapacidad intelectual y mental con grado de discapacidad grave y muy grave.

Al respecto; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en su Artículo 1, dispone: *"El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto a su dignidad inherente"*.

Por su parte, el Artículo 3, inciso a), de la Convención, determina: *"El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad"*.

Asimismo, el Artículo 4, numeral 1, de la Convención, establece: *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad (...)"*.

El Artículo 12, de la Convención, señala que los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y para asegurar el ejercicio de este derecho, deben adoptar medidas de apoyo pertinentes y salvaguardias adecuadas y efectivas.

De los preceptos expuestos, se advierte que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas busca promover, proteger y asegurar el derecho a tomar decisiones independientes de todas las personas con discapacidad sin excepción, no estableciendo criterios de restricción, ya que lo contrario importaría vulnerar este derecho. Los mandatos de la Convención, han plasmado en los Estados Partes el reconocimiento de la capacidad jurídica y la titularidad de los derechos de las personas con discapacidad, siendo ellos quienes deciden sobre lo referente a su vida, salud, educación, familia, integridad, trabajo, convivencia, participación, etc.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

En ese sentido, representantes de los Estados Partes adscritos a la Convención, mediante un documento denominado "Opinión legal sobre el Artículo 12 de la Convención", han establecido:

"(...) la adopción de un paradigma de capacidad jurídica universal, para todas las personas con discapacidad, fue objetada porque se temía que no daría cuenta adecuadamente de los problemas de aquellas personas con mayor necesidad de apoyo. Fue justamente en atención a ese temor que el inciso 3 del artículo 12 obliga a los Estados Partes a proveer apoyos, y que el 4 requiere una serie de salvaguardas frente a los abusos que se pudieran derivar de dichos apoyos. Sin la previsión de estos apoyos y salvaguardas, el grupo de personas con mayor necesidad de apoyo podría haber quedado excluido del reconocimiento pleno de su personalidad y capacidad jurídica. Sin embargo, la lectura conjunta de la definición de discapacidad y la obligación de proporcionar apoyos conduce a la conclusión de que la redacción del artículo 12 incluye a todas las personas con discapacidad.

El apoyo podría consistir en asistentes personales o en pares, o podría incluso tratarse únicamente de una declaración por escrito de las preferencias de la persona con discapacidad. Lo que la Convención demanda es que el apoyo se sustente en la confianza, se proporcione con respeto, y nunca en contra de la voluntad de la persona con discapacidad"².

En ese contexto y considerando que las personas con discapacidad intelectual y mental o psíquica, gozan de igualdad, personalidad y capacidad jurídica, que les permite ejercer sus derechos por sí mismos, se puede establecer que el Artículo 20 de la Ley N° 223 revisada, restringe la titularidad de dichos derechos, por lo que es imprescindible su modificación con preceptos que aseguren el ejercicio de derechos de esta población en situación de vulnerabilidad.

4. VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA.

² Opinión legal sobre el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 21 de junio de 2008, suscribientes: Argentina, Australia, Brasil, Chile, Costa Rica, Denmark, India, Ireland, Japan, México, Netherlands, New Zealand, Nicaragua, Perú, United Kingdom, United States of America.

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada por Ley N° 4024, de 15 de abril de 2009, Artículo 1; Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, Artículo 1 y 2.a).



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

4.1 VIABILIDAD TÉCNICA.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada por Ley N° 4024; y la Ley N° 223, promueven, protegen y aseguran el goce y ejercicio pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promueven el respeto a su dignidad inherente³.

Éste aspecto, en concordancia con el Artículo 12, de la Convención, obliga a los Estados Partes, a reafirmar que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y que para ello, deben adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, proporcionando salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos. Esas salvaguardias deben asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses, ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en sus Observaciones finales sobre el Informe Inicial del Estado Plurinacional de Bolivia, de 30 de agosto de 2016, establece en sus puntos pertinentes:

“6. El Comité recomienda al Estado parte la revisión de toda su legislación incluyendo la Constitución, con el fin de aprobar leyes que reconozcan a las personas con discapacidad como titulares plenos de todos los derechos humanos

28. (...), el Comité recomienda al Estado Parte que derogue los regímenes legales que limitan parcial o totalmente la capacidad jurídica, e implemente sistemas de apoyo a personas con discapacidad para que puedan ejercer dicha capacidad jurídica, respetando plenamente su voluntad y preferencias.

50. El Comité insta al Estado parte a que implemente servicios de apoyo en la

³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada por Ley N° 4024, de 15 de abril de 2009, Artículo 1; Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, Artículo 1 y 2.a).



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

comunidad (...), que permitan a las personas con discapacidad decidir de manera autónoma en dónde vivir y a ser incluidos en la comunidad.”

En ese contexto y velando por el derecho a la igualdad y autonomía individual de las personas con discapacidad, que constituye parte indisoluble de su capacidad jurídica, es necesario modificar el Artículo 20 de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, con disposiciones que aseguren a todas las personas con discapacidad intelectual y mental o psíquica su derecho a tomar decisiones independientes, en igualdad de condiciones.

4.2 VIABILIDAD ECONÓMICA.

El Artículo 6, de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, prevé: *“El Sistema de Programación de Operaciones traducirá los objetivos y planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes y políticas generados por el Sistema Nacional de Planificación, en resultados concretos a alcanzar en el corto y mediano plazo; en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recursos a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio (...).”*

El Tesoro General de la Nación asigna las partidas presupuestarias para el funcionamiento del Órgano Legislativo; entre ellas, para la tramitación de propuestas de ley recepcionadas.

La propuesta de Ley, al tener por objeto la modificación del Artículo 20 de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, referente al Derecho a Tomar Decisiones Independientes, no implica mayor gasto o inversión para el Estado.

Por lo expuesto, la propuesta de Ley, goza de viabilidad económica para su implementación.

5. CONCLUSIONES.

Por lo anteriormente descrito, se establecen las siguientes conclusiones:

- El Artículo 20, de la Ley N° 223, General para Personas con Discapacidad, restringe el derecho a tomar decisiones independientes de las personas con discapacidad intelectual y mental con grado grave y muy grave, aspecto que contradice lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada por Bolivia, mediante Ley N° 4024, forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que su aplicación goza de primacía frente a cualquier disposición jurídica interna del Estado Plurinacional de Bolivia.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ha reconocido el derecho a la autonomía individual, toma de decisiones propias e independencia de todas las personas con discapacidad, así como el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ha reconocido el derecho a la igualdad y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y mental o psíquica, y para asegurar el ejercicio de estos derechos, ha encomendado a los Estados partes, adoptar medidas pertinentes y proporcionales al apoyo que requieran las personas.
- El Estado Plurinacional de Bolivia, en coherencia con los principios, valores y preceptos adoptados en la Constitución Política del Estado, en justicia y equidad social, debe adoptar medidas de acción positiva para adecuar su normativa interna a los instrumentos internacionales.

6. PROPUESTA.

Por tanto, la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de las atribuciones que por mandato constitucional y legal ejerce, de acuerdo a los antecedentes, propone a la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Proyecto de Ley de de Modificación del Artículo 20 de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY Nº 223, DE 2 DE MARZO DE 2012, GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 20 de la Ley Nº 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, establece: *"Las personas con discapacidad intelectual y mental, leve y/o moderado, tienen el derecho a ser consultadas respecto a todas las decisiones que se refieran a su vida, salud, educación, familia, seguridad social, según sus posibilidades y medios, proyectándose a la vida independiente"*.

El precepto citado, es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidas, ratificada por Bolivia, mediante Ley Nº 4024, de 15 de abril de 2009; ya que si bien garantiza el derecho a tomar decisiones independientes a las personas con discapacidad intelectual y mental, con grado de discapacidad leve y moderada, para proyectarse a la vida independiente, implícitamente restringe este derecho a las personas con discapacidad intelectual y mental con grado de discapacidad grave y muy grave.

La Convención ya referida, tiene el propósito de promover, proteger y asegurar el derecho a tomar decisiones independientes de todas las personas con discapacidad sin excepción, no estableciendo criterios de restricción, ya que lo contrario importaría vulnerar este derecho.

Los mandatos de la Convención, han plasmado en los Estados Partes el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, concibiéndolos titulares de sus derechos, siendo ellos quienes deciden sobre lo referente a su vida, salud, educación, familia, integridad, trabajo, convivencia, participación, etc.

En ese contexto, la Convención, obliga a los Estados Partes, ha adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, proporcionando salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Las salvaguardias deben asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses, ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en sus Observaciones finales sobre el Informe Inicial del Estado Plurinacional de Bolivia, de 30 de agosto de 2016, establece en sus puntos pertinentes:

“6. El Comité recomienda al Estado parte la revisión de toda su legislación incluyendo la Constitución, con el fin de aprobar leyes que reconozcan a las personas con discapacidad como titulares plenos de todos los derechos humanos.

28. (...), el Comité recomienda al Estado Parte que derogue los regímenes legales que limitan parcial o totalmente la capacidad jurídica, e implemente sistemas de apoyo a personas con discapacidad para que puedan ejercer dicha capacidad jurídica, respetando plenamente su voluntad y preferencias.

50. El Comité insta al Estado parte a que implemente servicios de apoyo en la comunidad (...), que permitan a las personas con discapacidad decidir de manera autónoma en dónde vivir y a ser incluidos en la comunidad”.

El derecho a la igualdad de la persona con discapacidad y su derecho a tomar decisiones independientes para el ejercicio de su capacidad jurídica, se encuentran plenamente reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, y siendo que dicho instrumento internacional forma parte del bloque de constitucionalidad, su aplicación goza de primacía frente a cualquier disposición jurídica interna del Estado Plurinacional de Bolivia



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROYECTO DE LEY
LEY N° ..., ...

DE ... DE ABRIL DE 2018

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

Artículo Único.- La presente Ley, tiene por objeto modificar el Artículo 20 de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 20. (DERECHO A TOMAR DECISIONES INDEPENDIENTES) I. Las personas con discapacidad intelectual y mental o psíquica, tienen derecho a tomar decisiones independientes, en igualdad de condiciones, en todos los aspectos de la vida, sin discriminación alguna.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia, garantiza el acceso de las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su derecho a tomar decisiones independientes y proporcionará salvaguardias adecuadas y efectivas frente a los abusos que se pudieran derivar de dichos apoyos".

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Única.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ... días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Fdo. José Alberto Gonzales

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

de Bolivia

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ... días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Héctor Arce Zaconeta